



RES.: DAIP-179-2020
Resolución Definitiva

CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA, DEPARTAMENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA-DAIP: San Salvador, a las nueve horas con cuarenta minutos del día veintidós de diciembre de dos mil veinte.

La presente resolución tiene su base en la Solicitud de Acceso a la Información Pública, registrada bajo el número de referencia **DAIP-179-2020**, presentada en este Departamento, por el ciudadano **José Fernando Quinteros Leiva**, quien a través de la cual solicita textualmente el acceso a la siguiente información:

“Estimada Licenciada Mercado, informo a usted que con el propósito de realizar procedimientos de auditoría (Examen Especial a los Ingresos, Gastos y Proyectos Ejecutados) a la Municipalidad del Municipio de Apopa, departamento de San Salvador, referente al período del 01 de enero al 31 de diciembre del 2016; y de acuerdo con el Artículo 5 numeral 16 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, solicito a usted nos proporcione:

Las denuncias recibidas por el Departamento de Participación Ciudadana relacionadas con dicha municipalidad; únicamente que correspondan al ejercicio fiscal 2016.

La información solicitada es requerida, lo más pronto le sea posible, en físico y en medios magnéticos...”

Tal petición quedó firme, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública –LAIP–.

Vista la Solicitud de Acceso a la Información Pública en referencia, y **CONSIDERANDO:**

- I. Que de conformidad con el Art. 7 de la Ley de Acceso a la Información Pública, son Entes Obligados a su cumplimiento, los órganos del Estado, sus dependencias, las instituciones autónomas, las municipalidades o cualquier otra entidad u organismo que administre recursos públicos, bienes del Estado o ejecute actos de la administración pública en general. En consecuencia, es oportuno citar el Art. 195 de la Constitución de la República –Cn.–, el cual reconoce a esta Corte como el Organismo Independiente encargado de la Fiscalización de la Hacienda Pública en general y de la Ejecución del Presupuesto en particular; determinándose de este modo, la competencia de esta Institución para conocer la solicitud en referencia, por ser un ente obligado a cumplir la LAIP.
- II. Que el Art. 2 de la citada Ley, reconoce el Derecho de Acceso a la Información Pública, a favor de toda persona, el cual puede ser ejercido en cualquiera de los Entes Obligados; en relación con ello, el Art. 69 de la LAIP, determina que el Oficial de Información es el enlace entre el Ente Obligado al que se acuda y la persona que ejerce el citado derecho. Bajo esa



línea, se destaca que en el presente caso, el referido vínculo comunicacional está constituido entre la suscrita Oficial y el ciudadano **Quinteros Leiva**; situación que habilita a la primera, a ejercer las funciones expresamente establecidas en el Art. 50 literales b), d) de la LAIP, relativos a dar trámite a los requerimientos informativos sometidos a su conocimiento.

- III. De conformidad a lo establecido en el Art. 70 de la LAIP, y Art. 4 de los Lineamientos para la Recepción, Tramitación, Resolución y Notificación de Solicitudes de Acceso a la Información, este Departamento mediante correo electrónico, procedió a trasladar el requerimiento hacia el Departamento de Participación Ciudadana, por ser esa Unidad Organizativa la encargada de recibir las Denuncias. En ese contexto, la Unidad consultada informó mediante nota con número de referencia REF-DPC-1179-2020, lo siguiente:

Departamento de Participación Ciudadana: "(...) remito a su persona copia del expediente DPC-20-2017, el cual se lo hacemos llegar en su versión pública y en formato electrónico de conformidad al art. 30 de la LAIP que cumple con los estándares requeridos, en los formatos establecidos.

No omito manifestarle que el expediente de la referida denuncia, ya se encuentra en la Dirección de Auditoría Tres."

- IV. Esta Oficial es del criterio que la información brindada por las Unidades consultadas de esta Corte de Cuentas, se clasifica como pública, según la definición establecida en el Art. 6 literal c) de la LAIP, en la cual dicha disposición instituye que la **Información Pública**, es aquella en poder de los entes obligados contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico, independientemente de su fuente, fecha de elaboración, y que no sea confidencial. Dicha información podrá haber sido generada, obtenida, transformada o conservada por éstos a cualquier título.

POR TANTO: En razón a lo antes expuesto, y de acuerdo a lo establecido en el Artículo 18 de la Constitución de la República de El Salvador, en relación a los Artículos 6 literal c), 65, 66, 71, y 72 literal c) de la LAIP; y 57 del respectivo Reglamento, esta Oficial de Información, se **RESUELVE:**

- a) **Admítase** la Solicitud de Acceso a la Información Pública, registrada bajo el No. DAIP-179-2020.
- b) **Concédase** al ciudadano **José Fernando Quinteros Leiva**, el acceso en físico y archivo digital formato pdf, de la versión pública del Expediente DPC-20-2017.



- c) **Comuníquese** al ciudadano que, en caso de no estar de acuerdo con la información brindada, le queda expedito su derecho de acudir ante el Instituto de Acceso a la Información Pública-IAIP- ó a este Departamento de Acceso a la Información Pública, a interponer los Recursos de **Apelación** ó de **Reconsideración**, tal como lo establecen los Arts. 132 y 134 de la Ley de Procedimientos Administrativos- LPA-.
- d) **Notifíquese** la presente resolución, en el medio establecido para tales efectos.


Licda. Mirna Yaneth Mercado Laínez
Directora de Transparencia y Oficial de Información.



//SD.